



LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en nuestro País, toda persona gozará de los Derechos Humanos que señala el propio texto constitucional, pero además, reconoce explícitamente la protección que brindan los tratados internacionales, mismos que se convierten en motivación, legitimación, e incluso obligación para los operadores jurídicos a efecto de incorporar los parámetros internacionales en su actuar; añadiendo además que el ejercicio de las garantías no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En atención a ello, el mismo numeral añade que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; consecuencia de ello refiere que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por lo que toca a la niñez, y en relación con el numeral anterior, el artículo 4o. de la propia Constitución Federal, y establece que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, refiriendo además que ese principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

2. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, firmada y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, entiende el Interés Superior del Menor como un principio jurídico garantista, es decir, que obliga a las autoridades de cualquier nivel o función a garantizar la protección, el respeto y la plena satisfacción de sus Derechos por sobre cualquier otro, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Para mayor abundamiento, se encuentra el artículo 3 de la Convención antes citada, que señala:

Artículo 3.

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Que en concordancia con la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el artículo 2 consagra que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la propia Constitución Local y las leyes que de ella emanan, añadiendo además que el Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los Derechos Humanos, lo que incluye a niños, niñas y adolescentes, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**
- 4. Que además de los ordenamientos constitucionales e instrumentos internacionales ya referidos, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentran jurídicamente protegidos en otros documentos legales, como lo es la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a nivel nacional, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro de aplicación local, resaltando de ésta última lo señalado en su artículo 12, que reconoce para los y las menores de edad, el derecho de vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, el derecho a la protección de la salud, y el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros, siendo éstos instrumentos resultado de las acciones positivas que, tanto los legisladores federales como el Congreso del Estado de Querétaro, han realizado en franca manifestación de responsabilidad y conciencia hacia la protección de la niñez.**
- 5. Que se conceptualiza la infancia como el periodo comprendido entre el momento del nacimiento y los 12 años aproximadamente; esta primera etapa de la vida es fundamental en el desarrollo, pues de ella va a depender la evolución posterior de la persona; sus características primordiales serían las físicas, motrices,**

capacidades lingüísticas y socioafectivas. Ésta se puede definir también desde distintos puntos de vista como lo son el legal, el psicoafectivo y el sociocultural. Se considera que la infancia es una etapa de la vida especialmente vulnerable en el que los seres humanos muestran gran dependencia, motivo por el cual requieren especial protección.

Sin embargo, es en ésta etapa de la vida en que los menores son susceptibles de maltrato y violencia, muchas veces sin que ellos mismos sean conscientes de las conductas de que son objeto, pero que sin duda afectan de forma grave y trascendental su desarrollo.

6. Que de acuerdo a organismos internacionales y a protocolos internacionales que México ha firmado y ratificado, se reconocen principalmente cuatro tipos de maltratos ejercidos contra los menores: el maltrato físico, el abuso sexual, el maltrato emocional y el descuido. Estos tipos de violencia cobran principal importancia toda vez que, independientemente de violentar los derechos establecidos en la Convención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes resultan ser en gran medida precursores de los problemas sociales que vivimos en la actualidad.

Dentro de los tipos de maltratos ejercidos contra las niñas y los niños, hay uno que por su complejidad, ha sido especialmente ignorado, callado y estigmatizado: el abuso sexual infantil, mismo que atenta contra la dignidad, la libertad y el desarrollo psicológico y sexual de los niños y las niñas, constituyendo un atentado al marco del respeto irrestricto de sus derechos; por lo que resulta fundamental encontrar la forma adecuada para que el bien jurídico tutelado, traducido en su integridad física, conductual, emocional, sexual y social, sea efectivo.

La Organización Panamericana de la Salud, puntualiza que el abuso sexual de menores consiste en *“la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales y cuya finalidad es la satisfacción sexual de la otra persona.* En base a esta definición, dicho organismo establece que este tipo de abusos se producen cuando la actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder.

7. Que en palabras de la Dra. Patricia Eugenia Romano Vázquez, quién es Ex Presidenta de la Asociación Mexicana de Psiquiatría Infantil, A.C. y socia correspondiente de la “American Academy of Child and Adolescent Psychiatry”, además de considerársele una de las expertas de mayor reconocimiento en el tema de maltrato infantil; el abuso sexual infantil implica para el niño *“una experiencia de carácter traumático que interfiere de modo directo o potencial en su desarrollo*

evolutivo normal”, agregando a esto que, *el daño que se produce al menor no es accidental, al ser ocasionado por una persona de mayor edad, más fuerte o con mayor autoridad, conocida o no por éste.*

El abuso sexual infantil incluye diversas prácticas sexuales que pueden o no implicar un contacto físico como el exhibicionismo, la pornografía, la prostitución, tocamientos, el sexo anal, vaginal u oral, el uso de lenguaje sexual explícito dirigido al niño o niña, etcétera. Sin embargo, no es fácil determinar la incidencia real de este problema en la población porque ocurre habitualmente en un entorno privado como la familia o la escuela y los menores pueden sentirse impotentes para revelar el abuso.

En México no existen estudios especializados en el tema, no obstante, se han implementado algunos ejercicios como la “Consulta infantil y Juvenil 2012”, realizada por el Instituto Federal Electoral, y en la que participaron 19 mil 983 niños y niñas entre 6 y 9 años de edad en el Estado de Querétaro. Esta consulta reveló que el 15.1% de los y las participantes dijeron que “en su casa tocan su cuerpo y les piden que no cuenten”, y el 12.7% dijo que “en su escuela tocan su cuerpo y les piden que no cuenten”.

Por su parte, Arturo Silva Rodríguez en su obra “*Conducta Social; un enfoque psicológico*” señala que el 81% de los casos de abuso sexual comienzan antes de la pubertad; por otro lado, la asociación “El Mundo de los ASI”, organización no gubernamental que lucha para erradicar el abuso sexual infantil y escuchar a los supervivientes para sanar su heridas, revela que más del 80% de las víctimas se niegan a revelar el acoso sexual infantil o ASI, que el 70% de los agresores sexuales son familiares de las víctimas, que el 20% son personas cercanas o conocidas por el menor y solo un 10% son desconocidos de las víctimas, que el lugar más habitual del abuso intrafamiliar es en casa de la víctima o del abusador, y que la edad de máxima incidencia de casos de abuso, tanto en niñas como en niños, suele ser de los 6 a los 12 años de edad.

Aunado a lo anterior, el autor F.H. Knoopp en su libro titulado “*Retraining adult sex offenders: Methods and models. Safer Society*”, puntualiza que el 82% de los abusadores de niños fueron abusados sexualmente en su infancia; por otro lado, William Marshall, señala que al menos un tercio de los niños que han sido abusados sexualmente se convertirán en adultos agresores sexuales.

Datos obtenidos de la Asociación Civil Corazones Mágicos, revela que se han atendido a 643 menores de edad que han sufrido presuntamente abuso sexual, de ellos, 541 presentaron sintomatología. De ellos, aproximadamente 162 sufrieron abusos deshonestos (30%).

Otra característica del abuso sexual infantil es que no suele ser un acto asilado ejercido contra una sola víctima, al contrario, el fenómeno se caracteriza por ser repetitivo en un periodo de tiempo determinado, mientras el agresor sexual de menores violenta a varias víctimas. Sobre este punto cabe realizar la relación que existe entre niños sobrevivientes de abuso sexual infantil que se convierten posteriormente en agresores sexuales de otros niños; creciendo exponencialmente la problemática, por lo que urge erradicar este tipo de situaciones.

Cuando la violencia se transforma en un modo crónico de comunicación interpersonal se conforma el ciclo transgeneracional de la violencia, el mismo se produce cuando los abusos son un modo de vida y cuando existe la tendencia a repetir crónicamente comportamientos abusivos y violentos sobre los hijos, quienes a su vez podrán transformarse en padres abusivos.

Este tipo de violencia o abuso puede darse en cualquier lugar incluido el interior de la familia, la escuela, etc., empero en el ámbito familiar causa daños en la vida emocional, económica y social de sus integrantes, también hay repercusiones hacia el exterior, como por ejemplo, la desintegración de los valores sociales e individuales, la disolución del núcleo familiar y el incremento de la delincuencia.

8. Que expertos coinciden en que cualquier práctica de abuso sexual infantil daña el desarrollo psicológico, emocional, conductual, cognitivo, afectivo y social del menor, por lo que pueden presentarse consecuencias físicas, sexuales, comportamentales y psíquicas en las víctimas. Además, es de resaltar que el daño emocional se debe a que los comportamientos no son consensuados, son evolutivamente inadecuados, alteran la relación vincular en la que ocurren, resultan dolorosos, producen temor y confusión, y producen respuestas que interfieren en los procesos evolutivos normales del menor.

9. Que Irene V. Intebi, en su libro *“Proteger, Reparar, Penalizar. Evaluación de las Sospechas de Abuso Sexual Infantil”* sostiene que las experiencias de abuso sexual tienen un efecto negativo en niños y niñas, basado en los desequilibrios de poder, de conocimientos y de gratificación que existen entre el agresor y su víctima. Por su parte el especialistas en el tema como A. Rusell autor de la obra *“Trend in Child Abuse and Neglect: A National Perspective”* coincide en que la respuesta traumática de la víctima de abuso sexual infantil dependerá de diversos factores tales como la edad en la que inició el abuso; el grado de coerción, amenaza y violencia sufrido; el tiempo que duró, la frecuencia, la cantidad de adultos involucrados, y la relación entre el menor y el agresor, entre otros.

10. Que actualmente, los artículos 165 y 166 del Código Penal para el Estado de Querétaro, describen que:

ARTÍCULO 165.- *Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años.*

Si mediere la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima, la pena prevista se aumentará en una mitad más. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

ARTÍCULO 166.- *Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 7 años.*

La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

El texto anterior atañe a los tipos penales que corresponden a lo que comúnmente se denomina como “abusos deshonestos”, y que regularmente se ejecuta sobre menores de edad, ya que estos por temor, estrés, amenazas, manipulaciones, chantajes, confusión, sentimientos de culpa, temores que son ejercidos por el abusador sexual u otras circunstancias, no los externalan y lo que es más grave, contemplan penalidades mínimas comparadas con el daño que causan, siendo desproporcional comparado con la afectación que genera a la víctima, provocando la incidencia del delito y la constante incertidumbre jurídica para quienes buscan la protección de la justicia.

11. Que dicho lo anterior, los “tocamientos” ejercidos contra niños, niñas o adolescentes, tipificados como abusos deshonestos son sancionados con una pena de 3 meses a 3 años, siendo éste a su vez, considerado como un delito no grave, por lo que el agresor tratará de cobijarse en lo expresado por el artículo 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales y lograr una solución alterna al

conflicto con la conmutación de la pena por un pago de garantía de libertad, donde con el monto ofrecido busca cubrir la reparación del daño, siendo esto impensable y totalmente desproporcionado comparado con la afectación que genera a la víctima, provocando esto la incidencia del delito y la constante incertidumbre jurídica para quienes buscan la protección de la justicia.

12. Que la sociedad demanda la creación o mejoramiento de los instrumentos jurídicos que protegen a las niñas, niños y adolescentes, ya que no hay una correspondencia directa entre el concepto psicológico y el jurídico de los abusos deshonestos, como un abuso sexual que trasciende a la dignidad del menor, en lo físico, conducta sexual y emocional.

En este punto es de resaltarse que, aunque el delito conocido como “abusos deshonestos” parezca menor, no es así, pues inclusive el abusado sexualmente tiende a verse afectado con cierto tipo de trastornos que lo llevan en ocasiones al consumo de drogas, alcohol y tabaco, o incluso hasta el extremo de llegar al suicidio.

13. Que debe entenderse que el delito de abusos deshonestos contemplado por nuestra legislación local está visiblemente afectado por la falta de una visión de protección a niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de este delito, determinando actuaciones en ópticas contrarias al principio de interés superior del menor y llevando a cabo procedimientos en determinantes legales sin las adecuaciones de atención para los menores víctimas; por ello, resulta determinante buscar encuadrar el contexto legal con la psicología, para que haya una participación efectiva del menor durante el desarrollo del proceso judicial y sumando a esto la misma denominación “Abusos Deshonestos” resulta por demás ambiguo y poco adecuado a la realidad jurídica y social por lo que a su vez se propone cambiarla tipificación del delito por el de “Abuso Sexual”.

14. Que la justificación jurídica del aumento de la pena radica en que los tipos penales que se mencionaron no deben limitarse en concepto como un simple tocamiento erótico sexual, pues se traducen en una conducta que por su gravedad y la forma en que la comete el agresor contra la víctima, pueden determinar la pena acumulativa de actos.

En tal sentido, reformar nuestro Código Penal responde también a la necesidad de armonizar éste con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, con el objetivo de continuar con la permanente modernización e innovación del marco jurídico del Estado de Querétaro en aras de proveer a las niñas, niños y adolescentes de disposiciones legales acordes con la realidad social en la cabal observancia y respeto a sus derechos fundamentales, por lo tanto, se debe actuar de manera rápida obrando siempre en favor de circunstancias que favorezcan los Derechos Humanos de todas las personas que



llegan a ser víctimas de este delito, y en especial de aquellas menores de edad que por sus condiciones de vulnerabilidad están más expuestas a ser víctimas, adoptando así medidas legislativas que garanticen su oportunidad de integridad y bienestar social.

15. Que en cuanto ve al procedimiento, la aplicación de la presente iniciativa de reforma se encuentra en términos de lo establecido por el artículo 19 Constitucional, donde claramente señala que los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad son considerados como graves y es aquí donde el delito de abuso sexual subsiste.

Asimismo es importante señalar que el principio de la debida diligencia y el enfoque diferencial y especializado deberán prevalecer en cualquier acción donde el Estado tendrá como único objeto brindar la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que a la víctima de abuso sexual se le reconozca en todo momento su situación de vulnerabilidad en razón de su edad, en consecuencia, que se distinga que existen ciertos daños que requieren de una atención especializada, que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad.

Por lo anterior es que las autoridades deberán ofrecer garantías especiales y medidas de protección a niñas, niños, adolescentes y personas en situación de discapacidad, y cumplimentar lo establecido en el Título IV del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere las Medidas Cautelares, privilegiando en todo momento los medios de protección a menores y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma la denominación del Capítulo II, del Título Octavo, de la Sección Primera, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 165 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 165.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 2 a 3 años.

Derogado.

Derogado.

Artículo Tercero. Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 166 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 4 a 7 años.

Derogado.

Derogado.

Artículo Cuarto. Se adiciona el artículo 166 bis, al Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 166 BIS.- Se podrán aumentar hasta en dos terceras partes de las penas previstas en los artículos 165 y 166, cuando el delito se cometa:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Cuando se empleare violencia física o moral;
- III. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel;
- IV. Por el hermano o hermana contra su colateral, o por cualquiera cuando el lazo que los une es por consanguinidad, o sea este mismo lazo por consanguinidad hasta el cuarto grado;
- V. Por el padrastro o la madrastra contra su hijastro, o por éste contra cualquiera de ellos;
- VI. Por el tutor con su pupilo;
- VII. Por cualquier persona que habite en el mismo domicilio de la víctima;

- VIII.** Cuando el sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; o
- IX.** Cuando el sujeto activo aproveche la confianza depositada en ella por la víctima por motivos de afectividad, amistad o gratitud.

Además del aumento de la pena, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como de los derechos sucesorios con respecto del ofendido en los casos procedentes, sin perjuicio del concurso de delitos.

Artículo Quinto. Se reforma el último párrafo del artículo 168, del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168.- Los delitos previstos ...

Derogado.

Se procederá de oficio a la persecución de los delitos previstos en este Título, cuando concurra violencia, o las víctimas sean personas menores de edad, o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, con excepción del delito de estupro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.



**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES
DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE

DIP. AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ
PRIMERA SECRETARIA

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
QUERÉTARO)**